



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 08032
(19 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020 y la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril del año 2022, considera lo siguiente

CONSIDERANDO:

I. Asunto a Decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, se procede a formular pliego de cargos a la sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, por hechos u omisiones relacionadas con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos”*.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones”*, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, deben presentarse por los importadores o fabricantes de llantas para respectiva aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“Los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018, y lo resuelto en la Resolución No. 01957 del 05 de noviembre de 2021.

Que el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril del año 2022, adicionó al artículo décimo segundo de la Resolución No. 423 del 12 de marzo del 2020, la facultad de delegar en el Asesor Código 1020 Grado 15, adscrita al despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la doctora **LIZ ANDREA RUBIO BOHÓRQUEZ**, la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencias de la subdirección de instrumentos, permisos y tramites ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa.

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.”*
- 3.2. El 21 de diciembre de 2012, el Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO (SRS0019) mediante oficio con radicado No. 4120-E1-60830, informa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sobre la adhesión de la empresa JAAM S.A., a partir del año 2012.
- 3.3. A través del oficio con radicado No. 2016001415-1-000 del 17 de diciembre de 2015, el Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO, notificó a esta Autoridad Ambiental, el retiro de la sociedad JAAM S.A., para el año 2015.
- 3.4. Con fundamento en lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante oficio con radicado No. 2015067356-2-001 del 17 de febrero de 2016, requirió a JAAM S.A., para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.
- 3.5. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando con radicado No. 2017012415-3-000, remitió el Concepto Técnico No. 6626 del 13 de diciembre de 2016, indicando que la sociedad JAAM S.A., no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de agosto de 2014. Además, advirtió la inexistencia de evidencias del cumplimiento de las metas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección y reacondicionamiento de

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

acuerdo a lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1512 de 2010, para el año 2015.

- 3.6. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad JAAM S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión de la obligación de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos establecido en la normatividad ambiental.
- 3.7. Con el objeto de notificar personalmente el Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, se procedió con el envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 04 de julio de 2017, a la dirección Carrera 45 No. 100-62 de la ciudad de Bogotá, obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad JAAM S.A., el cual fue recibido por el destinatario según constancias que obran en el expediente a folios 5 - 7.
- 3.8. El Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, fue notificado personalmente el 12 de julio de 2017 al señor Adrián Gerardo Gago Pérez, identificado con la cédula de extranjería No. 330.081, en calidad de Representante Legal de la sociedad JAAM S.A., tal como obra en el expediente a folio 8.
- 3.9. De igual manera, el Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, fue comunicado el 26 de julio de 2017, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co y fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad el 19 de septiembre de 2017, en la página http://www.anla.gov.co/sites/default/files/auto_2520_27062017, según constancias que obran en el expediente a folios 12-14.
- 3.10. El Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, quedó ejecutoriado el 13 de julio de 2017.
- 3.11. El 12 de septiembre de 2017, la sociedad JAAM S.A., mediante escrito con radicado 2017074287-1-000, remite derecho de petición a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitando copia auténtica del Concepto Técnico No. 6626 del 13 de diciembre de 2016 y de su notificación y copia auténtica de las actuaciones realizadas como indagación preliminar dentro del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del título IV de la Ley 1333 de 2009.
- 3.12. El 19 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio con radicado No. 2017074287-2-001, emite respuesta a la petición allegada mediante radicado 2017074287-1-000 del 12 de septiembre de 2017.
- 3.13. El día 21 de diciembre de 2017, mediante escrito con radicado No. 2017119251-1-000, el Sistema Colectivo TECNOGREEN (SRS0050) informa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sobre la adhesión de la empresa JAAM S.A., para dar cumplimiento a la meta de recolección del año 2016.
- 3.14. El día 27 de diciembre de 2017, mediante escrito con radicado 2017122126-1-000, la sociedad JAAM S.A., presenta argumentos de defensa y aporte de pruebas en relación con el Auto No. 2520 del 27 de junio de 2017, solicitando cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y el archivo del proceso.
- 3.15. El día 20 de marzo de 2018, mediante oficio con radicado 2018032550-3-000, la Oficina Asesora Jurídica solicita apoyo técnico para determinar la procedencia de formulación de cargos o de cesación de procedimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- 3.16. El día 27 de marzo de 2018, mediante oficio con radicado 2018035674-2-000, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, da respuesta a la información remitida mediante radicado 2017122126-1-000 del 27 de diciembre de 2017, indicando que sería incorporada al expediente sancionatorio, para ser valorada en su oportunidad.
- 3.17. El día 27 de marzo de 2018, mediante el escrito con radicado No. 2018036079-1-000, la sociedad JAAM S.A., se le notificó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la adhesión nuevamente al Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO (SRS0019) para el año 2017.
- 3.18. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remitió el Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018, en el cual se determinó que la sociedad JAAM S.A., presentó extemporáneamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010, y no dio cumplimiento a las metas mínimas de recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos del año 2015, señaladas en el literal a) y b) del artículo décimo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- 3.19. Seguidamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Auto No. 04360 del 17 de junio de 2021 *“Por el cual se ordena una diligencia administrativa dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, realizando una incorporación documental al presente procedimiento sancionatorio ambiental.
- 3.20. Con el objetivo de comunicar el Auto No. 04360 del 17 de junio de 2021, el día 24 de junio de 2021, se envió el oficio con radicado No. 2021127726-2-000, al correo electrónico acorrea@jaamsa.com, la cual fue recibida por el destinatario, según constancia que obra en el expediente.
- 3.21. Por último, el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 05414 del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se realiza un alcance al Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018, con la finalidad de determinar la viabilidad de proceder con la formulación de cargos o la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. De la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

La doctora Diana Milena Vargas Morales, en su calidad de apoderada de la sociedad JAAM S.A., mediante escrito con radicado 2017122126-1-000 del día 27 de diciembre de 2017, elevó ante esta Autoridad Ambiental solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, para lo cual puso de presente los siguientes argumentos:

“11. El colectivo de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos – EcoCómputo, de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, presentó su primer informe (anexo) en la fecha indicada anteriormente, 31 de marzo de 2013, por el periodo comprendido entre 1° de enero al 31 de diciembre de 2009 y 2010 como base de cálculo para la vigencia del año 2012.

12. A partir de lo anterior, El colectivo de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos – EcoCómputo, de la Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, ha presentado los informes anualmente el 31 de marzo y con las siguientes bases de cálculo para las vigencias:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

| BASE DE CALCULO ECOCOMPUTO | | META POR AÑO - VIGENCIA | FECHA DE PRESENTACION |
|----------------------------|------|-------------------------|-----------------------|
| 2009 | 2010 | 2012 | 31/03/2013 |
| 2010 | 2011 | 2013 | 31/03/2014 |
| 2011 | 2012 | 2014 | 31/03/2015 |
| 2012 | 2013 | 2015 | 31/03/2016 |
| 2013 | 2014 | 2016 | 31/03/2017 |
| 2014 | 2015 | 2017 | 31/03/2018 |

13. A partir de lo anterior, el colectivo de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos – EcoCómputo, de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia- ANDI, presentará para el 31 de marzo de 2018, la vigencia del año 2017 correspondiente a las metas establecidas de los años 2014 y 2015.

14. JAAM S.A. ha estado afiliado al colectivo de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos – EcoCómputo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI durante las siguientes vigencias:

14.1 Del año 2012 al 2014

14.2. Año 2017

15. JAAM S.A. al estar afiliada al colectivo recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos – EcoCómputo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, durante las vigencias mencionadas cumplió las metas de acuerdo a las vigencias establecidas para esto así:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

| VIGENCIA | 2009 | | 2010 | | % META | | | OBSERVACIONES |
|----------|----------|-------|----------|-------|--------|----------|---------|-----------------------------|
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | unidades | kilos | |
| 2012 | | | | | 5% | 0 | 0 | ECOCOMPUTO MARZO 31 DE 2013 |
| | 2010 | | 2011 | | | | | |
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | | | |
| 2013 | | | | | 10% | 0 | 0 | ECOCOMPUTO MARZO 31 DE 2014 |
| | 2011 | | 2012 | | | | | |
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | | | |
| 2014 | | | 14 | 73 | 15% | 1,05 | 5,475 | ECOCOMPUTO MARZO 31 DE 2015 |
| | 2012 | | 2013 | | | | | |
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | | | |
| 2015 | 14 | 73 | 0 | 0 | 20% | | | NO OBLIGADOS A PRESENTAR |
| | 2013 | | 2014 | | | | | |
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | | | |
| 2016 | 0 | 0 | 170 | 4323 | 25% | 21,25 | 540,375 | TECNOGREEN MARZO 31 DE 2018 |
| | 2014 | | 2015 | | | | | |
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | | | |
| 2017 | 170 | 4323 | 610 | 3443 | 30% | 261,5 | 4839,45 | ECOCOMPUTO MARZO 31 DE 2018 |
| | 2015 | | 2016 | | | | | |
| | unidades | kilos | unidades | kilos | | | | |
| 2018 | 610 | 3443 | 3 | 1258 | 35% | 610,525 | 3663,15 | ECOCOMPUTO MARZO 31 DE 2019 |

16. JAAM S.A: durante el período comprendido entre el año 2012 y 2013, metas establecidas para la vigencia del año 2015, no estuvo afiliado al colectivo recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos – EcoCómputo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, toda vez que no se encontraba obligado por no importar más de 100 unidades durante el promedio de la base de cálculo de los años 2012 y 2013, que se presentaba en la vigencia del año 2015.

| | | |
|--|------|------|
| 2012 | 2013 | 2015 |
| AÑO SIN OBLIGACIÓN POR NO IMPORTAR O IMPORTAR MENOS DE 100 UNIDADES | | |

17. Así mismo JAAMS S.A. ha estado afiliado a los siguientes colectivos durante las siguientes vigencias:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

| | | | |
|------|------|------|------------|
| 2013 | 2014 | 2016 | TECNOGREEN |
| 2014 | 2015 | 2017 | ECOCOMPUTO |

Conforme a lo expuesto por la sociedad JAAM S.A., se corrobora que no se encontraba afiliada a ningún colectivo de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y periféricos para las vigencias 2015 y 2016, (numeral 14 del escrito de solicitud de cesación del procedimiento), teniendo la obligación de hacerlo según constató la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018, cuyas conclusiones fueron verificadas por el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el Concepto Técnico No. 05414 del 07 de septiembre de 2022.

De esta manera, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales concluyó en el Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018 lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la información allegada mediante radicado 2017122126-1-000 del 27 de diciembre de 2017 y una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se constató que la empresa JAAM S.A. se adhirió al Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO (expediente SRS0019), el cual notificó mediante radicado 4120-E1-60830 del 21 de diciembre de 2012 la vinculación de la mencionada empresa a partir del tercer trimestre del año 2012 y no del 09 de agosto de 2011 como lo manifiestan ya que el Sistema Colectivo fue aprobado mediante Resolución 0303 del 07 de mayo de 2012.

*De acuerdo con lo anterior se evidencia que la empresa JAAM S.A. se vinculó al Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO sin encontrarse en el ámbito de aplicación porque **las importaciones fueron efectuadas a partir del mes de agosto del año 2014 y en ese sentido debía presentar el Sistema en esa fecha.***

*Por lo mencionado y con base en la información contenida en el radicado 2015067356-1- 000 del 17 de diciembre de 2015, en la cual el Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO notifica a la ANLA del retiro de la empresa JAAM S.A. para el año 2015, **se establece que la empresa JAAM S.A. no se encontraba en el marco de ningún Sistema para los años 2015 y 2016, es decir, solo estuvo adherida al Colectivo ECOCÓMPUTO por cinco (5) meses (agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014), por esta razón como una de las actividades de control y seguimiento, la ANLA emitió el oficio de requerimiento 2015067356-2-001 del 17 de febrero de 2016 solicitando la obligatoriedad de presentación del Sistema teniendo en cuenta las importaciones realizadas por la empresa JAAM S.A. en el año 2014 y 2015, la cual la obligaban como productora a presentar para aprobación nuevamente el Sistema de Recolección el 31 de enero de 2015**”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, en relación con el cumplimiento de las metas de recolección del Sistema de Recolección Selectiva, la sociedad JAAM S.A., realiza una interpretación equivocada de la Fórmula para el Cálculo de la Meta de Recolección. Al respecto se aclara que el artículo 10 de la Resolución No. 1512 de 2010 establece lo siguiente:

“ARTICULO DÉCIMO. Metas de Recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección: (...)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Parágrafo 1. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT. (Subraya y negrilla fuera del texto original) (...)

Por lo tanto, la base del cálculo para la meta de cada vigencia, son los dos años anteriores a la fecha de presentación, como se expone en el Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018:

“Finalmente, se precisa que la empresa JAAM S.A. durante el año 2015 que no se encontraba en el marco de ningún Sistema de Recolección Selectiva debió haber recolectado y gestionado los residuos de computadores y/o periféricos hasta el 31 de diciembre de 2015 para dar cumplimiento a la meta del año 2015 la cual se calcula a partir de los periodos base 2013 y 2014, tal como se muestra a continuación:

• **Meta 2015:**

Fórmula para el Cálculo de la Meta de Recolección

$$\text{Meta 2015: } \left(\frac{\text{importaciones 2013} + \text{importaciones 2014}}{2} \right) \times 20\%$$

- Cálculo de la meta de recolección en unidades.

$$\text{Meta 2015(unidades): } \left(\frac{0 + 170}{2} \right) \times 0,2 = \mathbf{17 \text{ unidades}}$$

- Cálculo de la meta de recolección en Kilogramos.

$$\text{Meta 2015(Kilogramos): } \left(\frac{0 + 4322,71}{2} \right) \times 0,2 = \mathbf{432,271 \text{ Kilogramos}}$$

Es decir, la base de cálculo para la vigencia 2015, son las importaciones de los años 2013 y 2014, no las importaciones de los años 2012 y 2013 como erróneamente lo planearon la sociedad JAAM S.A. en la solicitud de cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante, lo anterior, esta Autoridad Ambiental no formulará cargos por el no cumplimiento de las metas de recolección y acondicionamiento, toda vez que este hecho se subsume en la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Al respecto el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica, indicó en el Concepto Técnico No. 05414 del 07 de septiembre de 2022.

“Sin embargo, y a pesar de que en el Concepto técnico se precisa que la sociedad JAAM S.A. no dio cumplimiento a la meta de recolección y reacondicionamiento del año 2015, se encuentra que, el Cargo 2 es sobreviniente del Cargo 1, puesto que la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos impide a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento y verificar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección, razón por lo cual se considera que esta conducta se subsume en el incumplimiento del Artículo 8 de la Resolución en comento, cargo que se ratifica en el presente Concepto Técnico, en el desarrollo del Cargo 1

Dado lo anterior, se encuentra necesario recomendar la eliminación del Cargo 2 y su respectivo análisis, dentro del desarrollo del Concepto Técnico 03038 de 13 de junio de 2018”.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en armonía con los antecedentes que integran al asunto objeto de estudio y las evidencias técnicas expuestas en los Conceptos Técnicos Nos. 06626 del 13 de diciembre de 2016, 03038 del 13 de junio de 2018 y 05414 del 07 de septiembre de 2022, establece que no es de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad JAAM S.A., en la solicitud de cesación del procedimiento objeto de estudio, toda vez que la sociedad en mención, no presentó para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para los años 2015 y 2016, teniendo en cuenta que la sociedad JAAM S.A., realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de agosto de 2014, debiendo presentar dicho Sistema antes del 31 de enero de 2015, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al no encontrar configurada las causales tercera y cuarta del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, consistente en cesar el procedimiento, alegadas por la sociedad JAAM S.A, mediante el escrito con radicado 2017122126-1-000 del día 27 de diciembre de 2017, procederá a continuar el trámite sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, con la etapa correspondiente, formulación de cargos y en consecuencia a continuación realizará la adecuación típica del hecho.

V. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0121-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y, de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente su conducta de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

a) **ACCIÓN U OMISIÓN:** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para los años 2015 y 2016, teniendo en cuenta que la sociedad JAAM S.A., realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de agosto de 2014, debiendo presentar dicho Sistema antes del 31 de enero de 2015, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

b) **TEMPORALIDAD:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en los Conceptos Técnicos Nos. 6626 del 13 de diciembre de 2016, 03038 del 13 de junio de 2018 y 05414 del 07 de septiembre de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio: Corresponde al 1 de febrero de 2015, día siguiente a la fecha máxima en que la sociedad JAAM S.A., debía presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con el término establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

Fecha de finalización: A la fecha la sociedad JAAM S.A., no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para los años 2015 y 2016.

c) PRUEBAS:

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- Oficio con radicado No. 2016001415-1-000 del 17 de diciembre de 2015, a través del cual el Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO, notificó a esta Autoridad Ambiental, el retiro de la sociedad JAAM S.A, para el año 2015.
- Oficio con radicado No. 2015067356-2-001 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual la Autoridad Ambiental requirió a la sociedad JAAM S.A., para que diera cumplimiento a la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1512 de 2010.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 6626 del 13 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Escrito con radicado 2017074287-1-000, del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual la sociedad JAAM S.A., remite derecho de petición a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Oficio con radicado No. 2017074287-2-001, de fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, remite respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad JAAM S.A.
- Escrito con radicado No. 2017119251-1-000, del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual el Sistema Colectivo TECNOGREEN (SRS0050) informa a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sobre la adhesión de la empresa JAAM S.A.
- Escrito con radicado 2017122126-1-000, del 27 de diciembre de 2017, mediante el cual la sociedad JAAM S.A. presenta argumentos de defensa y aporte de pruebas en relación con el Auto No. 2520 del 27 de junio de 2017, solicitando cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y el archivo del proceso.
- Escrito con radicado No. 2018036079-1-000, del 27 de marzo de 2018, de la sociedad JAAM S.A., mediante la cual le notificó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la adhesión nuevamente al Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO (SRS0019) para el año 2017.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- Lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 05414 del 07 de septiembre de 2022, emitido por el Equipo Técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

d) NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS: Presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

e) CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 8, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1512 de 2010 imponen a la sociedad JAAM S.A., la siguiente obligación:

“Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a los **productores de 100 o más unidades al año**, de los siguientes equipos: a) *Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado); b) Impresoras.*

Artículo 3. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

a) *Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca;*

b) *Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros;*

c) *Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países;*

d) *Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.*

(...)

“Artículo 8. *Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7 de la presente resolución. La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.”

En el marco de la presente investigación ambiental, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Concepto Técnico No. 05414 del 07 de septiembre de 2022, concluyó con fundamento en el seguimiento ambiental, lo siguiente:

“2.1. APARTE (S) DEL CONCEPTO TÉCNICO OBJETO DE ALCANCE

Dado lo anterior y, una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0121-00-2016 y el expediente SRS0019, en donde reposa información documental referente al proyecto denominado Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, es importante mencionar que la sociedad se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución No. 1512

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

de 5 de agosto de 2010, y debía haber presentado el Sistema a partir de enero de 2015, por importar más de 100 unidades de computadores y/o periféricos, superando la cantidad establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 1512 de 5 de agosto de 2010, tal como se evidencia en el análisis de las metas de recolección presentadas:

(...)

Partiendo de la información verificada en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX como se muestra en la tabla 1, ...

Tabla 1. Información importaciones JAAM S.A.

| Año | Mes | Subpartida Arancelaria | Cantidad (und) | Cantidad (Kg) |
|--------------------------|--------|------------------------|----------------|----------------|
| 2014 | Agosto | 8443321900 | 170 | 4322,71 |
| 2015 | Mayo | 8443321900 | 610 | 3442,83 |
| TOTAL 2014 y 2015 | | | 780 | 7765,54 |

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX. Abril de 2018

(...)

Como una de las actividades de control y seguimiento, la ANLA evidenció que durante el año 2015, la empresa JAAM S.A. no se encontraba en el marco de ningún Sistema de Recolección como titular o miembro de algún colectivo, fue entonces que se emitió el oficio de requerimiento 2015067356-2-001 del 17 de febrero de 2016, solicitando la obligatoriedad de presentación del Sistema teniendo en cuenta las importaciones realizadas por la empresa JAAM S.A. en el año 2014, la cual la obligaban como productora a dar cumplimiento a la meta de recolección del año 2015 a partir de las importaciones realizadas en los periodos base 2013 y 2014.

(...)

Por lo tanto, se verifica que la sociedad involucrada no estuvo afiliada a ningún Sistema Colectivo en los años 2015 y 2016, pues no presentó la Actualización del Sistema de Recolección para las vigencias mencionadas, razón por la cual se encuentra necesario modificar el siguiente párrafo que define el incumplimiento y adicionar el análisis correspondiente, así:

(...)

Si bien se evidencio, que la empresa JAAM S.A. se adhirió nuevamente al Sistema Colectivo ECOCÓMPUTO (SRS0019) para el año 2017, el cual lo notificó mediante radicado 2018036079- 1-000 del 27 de marzo de 2018, así mismo al Sistema Colectivo TECHNOGREEN (SRS0050), notificó mediante radicado 2017119251-1-000 del 21 de diciembre de 2017; Por consiguiente, se establece que la empresa JAAM S.A. no dio cumplimiento de forma oportuna al artículo 8 y 9 de la Resolución No. 1512 de 5 de agosto de 2010”.

Es oportuno resaltar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y así como la obligación a cargo del estado de prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la citada obligación de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1512 de 2010 “Por

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos", para que los productores, dentro de los que se incluyen los importadores según el artículo 3 de la mencionada Resolución, ejecuten su actividad atendiendo al instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de residuos derivados de los computadores y/o periféricos una vez se cumple su vida útil, para proteger la salud humana y el medio ambiente.

Con base en los estudios técnicos realizados sobre la generación y gestión de residuos de computadores y periféricos efectuados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron motivaron la Resolución No. 1512 de 2010, se obtuvo la siguiente información: *"En Colombia en los últimos siete años se ha generado cerca de 45.000 toneladas de residuos de PC, monitores y periféricos. Se estimó que, solo durante el año 2007, se generaron entre 6.000 y 9.000 toneladas de residuos de computadores, monitores y periféricos, lo que corresponde entre 0,1 y 0,15 kg por persona, las proyecciones indican que en Colombia al año 2013 se podrían generar entre 80.000 y 140.000 toneladas de residuos de computadores y periféricos, si no se avanza en su recolección y gestión ambientalmente adecuada."* De esta manera, y debido al rápido crecimiento de estos residuos fue necesario tomar medidas para organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos de manera selectiva, eficiente y separada de los demás residuos sólidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que la sociedad JAAM S.A., incurrió en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que la investigada importó más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de enero de 2015 y se encontraba en la obligación de presentar a más tardar el 31 de enero de 2015, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *"(..) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)".*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No acceder a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio elevada por parte de la sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, a través del Radicado No. 2017122126-1-000 del día 27 de diciembre de 2017, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Formular pliego de cargos en contra de la sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 02520 del 27 de junio de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO - No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para los años 2015 y 2016, teniendo en cuenta que la sociedad JAAM S.A., realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir de agosto de 2014, debiendo presentar dicho Sistema antes del 1 de febrero de 2015, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución No. 1512 de 2010.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO. - El expediente SAN0121-00-2016, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, que por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Autoridad Ambiental y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad JAAM S.A., identificada con el NIT. 830.141.960-1, por intermedio de su representante legal o a través de su apoderado debidamente constituido, de conferirse mandato en la presente actuación sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2022



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
Contratista



Revisor / Líder
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista



Expediente No. SAN0121-00-2016

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Concepto Técnico No. 05414 del 07 de septiembre de 2022
Concepto Técnico No. 03038 del 13 de junio de 2018
Fecha: 9 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022207171

Archívese en: SAN0121-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.